



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	ALISON IBARRA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EMPRESA ORICA COLOMBIA S.A.S.
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
TEMA:	INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN CAUSA LEGAL CONTRATO DE OBRA O LABOR CONTRATADA
RADICACION:	44-650-31-05-001-2020-00075-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 013** de primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., estableció que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición, en este caso, Decreto No. 806 de 2020, que en materia laboral es el artículo 15, contra la providencia dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

1. ANTECEDENTES

El demandante petitionó se declare que existió un contrato de trabajo entre él y ORICA COLOMBIA S.A.S., en la modalidad de duración de obra o labor contratada, con extremo temporal inicial 8 de febrero de 2016 y finalización el 14 de agosto de 2020 por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, por ello, pide el reajuste de la indemnización por despido injusto.

Resaltó que su último salario promedio fue \$4.259.039 mensuales, que la demandada debe pagar \$141.967 diarios desde el 15 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago del reajuste a la indemnización por despido sin justa causa. Finalmente petitionó la indexación sobre las obligaciones incumplidas, de acuerdo al índice de precios al consumidor y condena a la demandada en costas del proceso.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado judicial de ORICA COLOMBIA S.A.S. afirmó ser cierto el hecho octavo; no ser ciertos el segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto; respecto a los restantes precisó que eran ciertos pero aclaró que el cargo a desempeñar por el actor era BLASTING TECHNICIAN y que canceló la indemnización al finalizar la relación laboral sin justa causa.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y COBRO LO DE LO NO DEBIDO, MI REPRESENTADA NO ADEUDA AL DEMANDANTE SUMA ALGUNA, PAGO, COMPENSACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, BUENA FE DE ORICA DE COLOMBIA S.A.S., PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA Y GENÉRICA.

1.4. SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con decisión de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales peticionados.

En lo que interesa al recurso, condenó a ORICA COLOMBIA S.A.S. a pagar al demandante \$243.758.998 por concepto de indemnización por despido injusto; absolvió de las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y condenó en costas.

Para tomar la decisión, el a quo analizó el contrato laboral que subsumió en la modalidad de “... contrato laboral por duración de la obra suscrito entre las partes el 8 de febrero de 2016, en éste se acordó que ésta sería el consumo de 500.000 detonadores electrónicos de marca electrónico ORICA comprados a la Industria Militar con la orden de compra G07002.

Seguidamente, aparece un otrosí al contrato individual de trabajo de fecha 15 de mayo de 2017, en el que el trabajador acepta que tiene la obligación de utilizar dispositivos biométricos y autoriza al empleador a utilizar sus datos personales (folio 79)

Luego se halla OTROSI de fecha 25 de julio de 2017, en el que las partes acuerdan extender la duración de la obra al consumo de 1.033.036 detonadores electrónicos de marca electrónico ORICA. (folio 80-81)

A continuación, se observa OTROSI de fecha 1º de octubre de 2018, en el que las partes acuerdan que a partir de ese día la obra contratada será: el consumo de 2.659.057 detonadores electrónicos de marca electrónico Orica comprados a la industria militar. (folio 82)”

Admitió el extremo pasivo al momento de contestar la demanda el despido sin justa causa, y la cancelación como indemnización del artículo 64 del C.S.T. por valor de \$80.779.773.00, ello se colige del análisis de la prueba documental correspondiente al contrato de trabajo,

otro si de mayo 15 de 2017 (folio 79), otro si de julio 25 de 2017 (folio 80-81) y otro si de octubre 1º de 2018 (folio 82). Además analizó el folio 31 que daba cuenta de la liquidación definitiva pagada al trabajador por la empresa, de la cual destacó “...el despacho observa que se liquidó una indemnización por despido injusto teniendo en cuenta 569 días, sobre la base de un salario de \$4.259.039, lo que arrojó un total de \$80.779.773”.

El tema de prueba se centró en determinar conforme a los OTROS SI, “...cuántos detonadores se habían consumido al día 14 de agosto de 2020, fecha en la que se produjo el despido y cuántos faltaban por consumir, para, con ese dato, establecer si la indemnización cancelada por la empresa se ajusta a la legalidad o es pertinente realizar la reliquidación solicitada por el actor...”

Analizó los interrogatorios de la parte del representante legal de ORICA COLOMBIA S.A.S. y del demandante, los testimonios de JOSÉ CARLOS GIL AROCA. De la parte demandada se escucharon los testimonios de FRANCISCO AUGUSTO MENDOZA MARULANDA y MIGUEL ÁNGEL PINTO RODRÍGUEZ, desechó la certificación del folio 163 por haberse aportado en forma extemporánea, para concluir “... que la duración de la obra vigente al momento del despido del demandante fue la estipulada en el OTROSI firmado el 1º de octubre de 2018, en la que se dejó establecido que a partir de ese día sería “el consumo de 2.659.057 detonadores electrónicos marca electrónico Orica comprados a la Industria Militar”; entiende el despacho que a juzgar por la expresión “a partir de la suscripción del presente otrosí”, ese día debían empezar a consumirse los 2.659.057 detonadores y no estaban acumulados desde el inicio de la relación, como lo pretende hacer ver la demandada, pues ello no se desprende de tal documento, y tampoco se dejó establecido en la modificación al contrato cuántas unidades se habían consumido hasta esa fecha, por lo que no puede el despacho hacer una interpretación fuera de su contenido pues ella es clara y para este juzgador no presente ambigüedades.

De la prueba testimonial recaudada no se extrajo información diferente a la documental aportada, pues el testigo del demandante tomó la información de la certificación expedida por la empresa y no de su percepción directa y los traídos por la empresa indicaron cifras estimativas, de proyecciones de las cuales no supieron explicar en qué se sustentaban, sólo que ellas las determinaba el cliente, por demás que éstos no fueron coincidentes, pues las cifras que señalan de unidades consumidas a la fecha es diferente.

De manera que, para determinar el consumo mensual de detonadores, el despacho tomará la certificación expedida por la empresa obrante a folio 163 del expediente, en ésta se indica que en el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2018 al 14 de agosto de 2020, el consumo ascendió a 604.402 detonadores, lo que quiere decir que, a la fecha del despido, faltaban 2.054.655 unidades por consumir.”

Con base en esas referencias probatorias, procedió a liquidar la indemnización por despido injusto y encontró el valor de la reliquidación fue de \$243.758.998.

2. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento las partes inconforme con la sentencia interponen recurso de apelación así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

Con fundamento en el artículo 65 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social en contra de la sentencia que usted acá de proferir en este estrado judicial y la sustento de la siguiente manera, diciendo desde ya que mi inconformidad no es total, es parcial, estoy de acuerdo con la parte resolutive en lo que es en el artículo primero y en el artículo segundo sobre esto solicito en el alto tribunal se confirme, sin embargo solicito del superior que se tenga en cuenta y se condene a la empresa demandada a pagar la indexación sobre la cifra a la que fue condenada la parte demandada ORICA SAS, esto con fundamento en la devaluación de la moneda, en la pérdida del valor adquisitivo que pierde el peso año por año y que inclusive por eso el DANE a través del índice de precios del consumidor ordena su reajuste, ahora teniendo en cuenta su señoría de que el despido se ocasionó el 14 de agosto del 2020 y que estamos a portas ya de cumplir los dos años, pero que además de eso el proceso sigue su curso y no se sabe cuándo se vaya a terminar, es posible que mi cliente pueda sufrir un perjuicio en el tema de que se le va a pagar la condena como fue decretada por usted en esta audiencia, es por eso que reitero del Honorable Tribunal Superior sala Civil Familia laboral de Riohacha, que se condene a la parte demandada a indexar los valores a la que fue condenada la empresa ORICA, por parte del juzgado de primera instancia es decir los 248 millones.

Reitero nuevamente su señoría y al alto Tribunal que el Departamento Nacional De Estadística Dane, así como la superintendencia financiera fijan todos los años el índice de precio al consumidor para efectos de reajustar el tema de los salarios y otras prestaciones con el fin de subsanar el tema de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, en este sentido va fundamentada mi discrepancia con el fallo que usted acaba de proferir, es por eso que solicito del alto tribunal que se confirmen los artículos 1 y 2 de la sentencia que hoy se profiere, pero que además se condene a la parte demandada a indexar las sumas a la que fue condenada de acuerdo al índice de precio del consumidor.

2.2. ORICA COLOMBIA S.A.S.:

“Encontrándome bajo el término oportuno me permito presentarle el recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir el despacho para que en su lugar sea revocada por el tribunal y se absuelva mi representada de todas y cada una de las excepciones que se tienen en su contra.

Me permito presentar el siguiente recurso bajo los mismos argumentos por el despacho, señala el despacho que bajo la materia en litigio estaba por determinar cuántos detonadores se habían consumido y cuantos faltaban por consumir a la fecha de terminación del contrato de trabajo del demandante, sin embargo el despacho hace un entendimiento equivocado respecto de todos y cada uno de los medios probatorios que están dentro del proceso, debe señalarse que el despacho dio credibilidad de la parte demandante respecto que el conteo de la totalidad de los detonadores, debía realizarse a partir de octubre de 2018, sin embargo esto es completamente falso, errado y alejado de la realidad como quedó plenamente establecido y como se puede observar no solamente del OTRO SI del 2018, sino además del contrato inicial del trabajo y el otro si de junio de 2017, al Sr. Alison se le contrato inicialmente para la estimación de 500.000 detonadores, posteriormente en el 2017 se hacen un alcance y un incremento en la atención de la solicitud que presenta la EMPRESA INDUMIL esto es CERREJÓN, para superarlo en más de un millón de detonadores para el 2017, ya en octubre del 2018 ante una estimación adicional que realiza CERREJÓN de las detonaciones que se iban a contratar con mi representada se hace una extensión al número de detonadores pactados entre el demandante y mi representada, hago alusión a esto toda vez que no debe evaluarse de manera acomodada como la señaló la parte demandante y en efecto fue conseguido por ese despacho respecto del contenido del OTRO SI, toda vez que uno puede revisar de manera individual un documento sino justamente al principio de

indivisibilidad de documentos, que trata el artículo 150 del Código General del Proceso, debe hacerse una valoración conjunta del documento, yo no puedo tomar de manera acomodada solamente una parte de un contrato, de una cláusula, para hacer una interpretación de lo que realmente quisieron decir las partes, como en efecto se hizo al interior del presente proceso, lo que hizo la parte demandante y que se reitera fue finalmente a lo que termina accediendo el despacho fue hacer una interpretación acomodada del contenido del otro si de 2018, este otro si tiene más de una consideración y además debe tener en cuenta que además no es un documento autónomo y no solo es un documento único del cual rige la relación laboral, el otro si es un documento adicional del contrato de trabajo de manera que debe revisarse todo el contexto en el cual se encontraba toda la relación del demandante del Sr. Allison desde el contrato de trabajo, el otro si del 2017 y el otro si del 2018, si se revisa el otro si del año 2018 se señala la cláusula primero término de duración del contrato de trabajo: las partes en común acuerdo de forma libre, voluntaria y expresa y obrando en los términos previstos por el artículo 45 del C.S.T. han dispuesto modificar únicamente la obra inicialmente pactada en el contrato de trabajo suscrito entre las partes el 17 de febrero de 2016, en ese sentido a partir de la suscripción del presente otro si la obra contratada será la siguiente el consumo de \$ 2.659.057 de marca ORICA comprados a la industria militar, es decir si yo reviso y hago un análisis completo, no solamente de la parte que le conviene a la parte demandante que señala que aquí dice que se debe tener en cuenta al conteo, lo cierto es que mi representada es clara en indicar lo que se está haciendo con este otro si del 2018, es modificar la obra inicialmente pactada y así quedó establecido en el otro si, reiterando que además no puede registrarse de la parte demandante no solo la parte que le conviene como en efecto lo hizo en su presentación de la demanda de dar una interpretación sesgada de lo que refiere en el otro si de 2018, lo que se ajusta y que además debe darse una interpretación completa del documento, de un análisis integral del otro si y del contrato de trabajo como fue expuesto, incluso desde los alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que incluso por normatividad la ley ordena a qué se haga una interpretación real del querer de los contratantes. El artículo 1618 del código civil señala: conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de manera que revisado en conjunto el contrato de trabajo y los demás otro si procesos suscritos por el Sr. Allison con mi representada, es evidentemente claro que mi representada lo que quiso hacer en el otro si de 2018 fue ampliar la obra inicialmente pactada, eso no estaba en discusión con el Sr. Allison, que actúa en un evidente entendimiento erróneo de los documentos, toda vez que era imposible que mi representada pactara un valor superior a lo que se le había indicado por parte del CERREJÓN, que iba a hacer la proyección total, si se fija como está redactado el otro si del 2017, es claro que están haciendo una ampliación, todo se trata de ampliaciones en atención a los requerimientos propios que hace el cliente CERREJON a INDUMIL y que por supuesto se lo traslada a mi representada que es la que ejecuta finalmente las detonaciones, pero lo que si debe tenerse en cuenta es que de ninguna manera es viable y entendible que se realice una interpretación sesgada y acomodada únicamente de una parte de tres palabras que dijo el otro si, cuando debe revisarse todo el contexto de la relación contractual que existió entre mi representada y el Sr. Allison, así como la relación contractual que existía entre mi representada con INDUMIL y evidentemente con CERREJÓN, de lo cual se reitera que en el interrogatorio de partes el Sr. Ibarra jamás pudo dar una cifra adicional diferente a lo que se señaló mi representado, como contratada en totalidad por parte de CERREJÓN, se habló y se señaló por parte de mi representada que la contratación total cubierta que se tenía vista es de \$ 2.661.449 y no existe al interior del presente proceso ninguna cifra, ningún documento, ninguna prueba testimonial, ni ninguna otra estimación diferente que permita ver, ah no es que de verdad lo que se quiso decir era \$ 2.600.000 más \$ 1.000.000 que ya se había ejecutado, no existe ningún documento, ni ninguna prueba, se reitera y quiero ser contundente en esta posición que el señor Allison ni ninguno de los testigos, supo dar una cifra diferente, siempre se habló que hubo una extensión desde el primer momento desde el 2018 y el total de la contratación que se tenía prevista es de \$ 2.661.449, es por esto que esta es la cifra que toma mi representada para hacer el cálculo de la indemnización final del Sr. Allison al

momento de que se retira de la compañía, reiterando que debe hacerse una interpretación integral y sobre todo haciendo uso del principio de la realidad sobre las formas que es un principio laboral que no conviene únicamente a la parte demandante, así como se hace alusión que debe hacerse lo que en realidad sucede en las relaciones laborales, este principio también se acomoda al presente caso, toda vez que el Sr. Allison pasa por alto que en realidad lo que se estaba ejecutando y lo que él veía porque el si estaba en la mina, era que la ejecución total de la obra era de \$ 2.661.449 ese era el total desde siempre, lo que pasa es que de manera acomodada se hace una interpretación diferente y completamente ajena a la realidad laboral y a la realidad de la contratación y de la ejecución de las labores del Sr. Allison, es por eso que es completamente errada la interpretación sesgada que realizó el despacho, que finalmente accede a las peticiones de la parte actora cuando no se hizo un análisis conjunto no solo de los documentos obrantes en el expediente sino además de la declaración que el mismo demandante da cuando no tuvo ningún origen diferente al contrato de trabajo para establecer que a partir de 2018 era la fecha en la cual se había dado un aumento de más de 2.661.000 detonadores a mi representada, el único sustento que tuvo el señor Alisson para su reclamación fue lo que el interpreta del otro si pero no existe ningún respaldo para establecer que corresponde realmente a una sumatoria y no a un acumulado como desde el principio lo tuvo presente mi representada para el pago de la indemnización del demandante.

Ahora bien, revisados los demás argumentos que presenta el despacho, a continuación nos señala el juzgado que no tomará en cuenta una certificación que obra a folio 187, señalando que la misma suma certificación extemporánea, sin embargo debe resaltarse que no tiene ninguna consideración excluir del debate probatorio una certificación que igualmente fue usada y utilizada por la parte demandante para hacer las preguntas a la representante legal y a los testigos traídos al proceso, una certificación que fue aportada al proceso por mi representada y que fue interpretada, leída y revisada, investigada por la misma parte, de manera que sería completamente nulo todo procedimiento, toda práctica de prueba que pretenda excluir un documento del cual ambas parte se beneficiaron, porque el beneficio de una prueba cuando está dentro del proceso es para las partes, no para una sola, sin embargo la parte demandante si hizo uso de la certificación, porque hizo preguntas específicas por esta certificación, hizo alusión a la cifra de esta certificación, y si se tomó en cuenta la información que se tiene en esa certificación, razón por el cual el despacho no tendría por qué haber excluido o pretender excluir simplemente es la repetición de una sentencia, sin embargo no hubo ninguna consideración real de lo que en el presente proceso y en el debate probatorio del presente proceso nos quiere indicar, donde fue claro que mi representada certificó el número de detonaciones, de consumos y de valores restantes que tenía para la fecha de terminación del contrato de trabajo del Sr. Allison.

Ahora bien, como está completamente acreditado durante el presente proceso, el contrato de trabajo del Sr. Allison estaba atado a un número de detonaciones que se había señalado de acuerdo con el cliente INDUMIL y por supuesto con quien era el director y beneficiario de estas detonaciones con CERREJON, las unidades contratadas y que están debidamente acreditadas y no solamente se resaltan con la prueba documental obrante a folio 187, sino además como fue debidamente acreditado con los testimonios traídos al interior del presente proceso, debe resaltarse que el consumo real se tenía para la fecha de terminación de contrato el señor Allison en \$ 1.779.055, de manera que las unidades empleadas que fueron contratadas en su momento por parte de CERREJÓN y estimadas es de \$ 2.661.449, ya se tenía una fecha para la terminación del contrato del señor Allison quedando un restante de \$ 882.394 unidades por detonar, de esta manera la fecha de terminación de contrato del demandante mi representada tenía la obligación de tener una estimación a futuro de cuanto iba a durar la obra, resaltando que el artículo 64 del C.S.T., explica la forma en la que debe hacerse la liquidación final de un contrato de trabajo y en el caso particular de un contrato por obra o labor, la norma señala que debe tenerse en cuenta el salario que se pagaría a futuro hasta la finalización de la obra, de manera que mi representada tenga la obligación de fijar una fecha de terminación en el momento en que se hace la liquidación y terminación del contrato del Sr. Allison y esta fecha estimada a

futuro únicamente podría hacerse la cuenta matemática teniendo en cuenta lo que siempre dijo CERREJÓN que iba a ejecutar mes a mes, como ha quedado acreditado en el presente proceso, incluso a folio 187 la certificación indica plenamente el valor.

Mi representada actuó de manera legal, líquido la indemnización conforme a lo que tenía que liquidar, conforme a lo que indica el artículo 64 del código sustantivo de trabajo y pago los valores a los que tenía derecho el Sr. Allison, sin perder de vista así como lo ha hecho por supuesto mi representada que existen diferentes variaciones y causales que varíe la producción mes a mes, tema que fue incluso aceptado por el demandante, toda vez que se hace alusión a temas viables que pueda afectar la producción y pueda aumentar o pueda cambiarla o subirla, teniendo en cuenta que la cifra que tiene mi representada, la única cifra indicativa que tenía mi representada en cuanto al proceso de liquidación es la indicada en el proceso de cerrejón, respecto de la forma como hizo la liquidación el despacho debe señalarse que no se compasa a lo que dice la norma, se reitera en el artículo 64 que se liquide lo que hace falta de la obra sin embargo el despacho toma la misma información que de manera inconsciente toma el despacho pues se toma de manera acomodada y solicito la parte demandante respecto a lo que le convenía y no en el presente proceso, resaltando en el que la forma del despacho líquido tuvo en cuenta los consumos que tuvo mi representada, únicamente desde octubre del 2018 hasta agosto del 2020, es decir tuvo en cuenta únicamente los consumos reales que tuvo mi representada desde octubre del 2018, siendo el caso a resaltar nuevamente que los consumos que tenía que tenerse en cuenta son los consumos reales de las compañías y de los detonadores contratados por CERREJÓN para la fecha de la terminación de contrato del demandante y conforme está completamente acreditado los consumos reales seguían a la suma de \$ 1.779.055, esos eran los consumos reales que se tenían para la fecha de la terminación del contrato, de manera que ese debió ser el consumo que se tenía que tener en cuenta el despacho para hacer la suma o la cuenta de su indemnización, así mismo cometió el error el despacho debido a que no solo toma el tiempo consumido para la fecha de la terminación del contrato desde octubre del 2018, sino que hacen un conteo de promedio únicamente desde octubre del 2018, siendo lo correcto la relación laboral del Sr. Allison empezó desde febrero del 2016, es decir debía incluirse la totalidad del consumo desde febrero del 2016 como se explicó ampliamente señalando que era la verdadera forma de cuál era la liquidez de las partes y era ampliar la obra como anteriormente se explicaba.

Así mismo su señoría me permito recordar que los testigos fueron completamente contundentes al señalar no solo el consumo que se tenía para agosto del 2020, sino también para el consumo que a la fecha se tiene, mi representada señaló que la fecha se tiene conocimiento es de \$ 2.141.128, ese es el consumo que se tiene. Ahora bien, señala el despacho que después de las declaraciones de los testimonios no se extrajo información diferente, sino que los testigos dieron cifras estimativas de las cuales no supieron explicar de dónde venían y que además no fueron consiguientes porque habían diferente discrepancias. Sobre este particular me aporta de las diferentes apreciaciones del despacho toda vez que los testigo no hicieron ninguna cifra estimativas, creo que los testigos fueron consonantes en dar cifras exactas justamente traídos por la información de la compañía dónde se dijo que el consumo real del 2020 ascendía a \$ 1.776.055, las unidades empleadas y contratadas desde el inicio de la relación entre ORICA y CERREJÓN en 2016 era en total \$ 2.661.449 hasta así mismo los testigo fue rememorados por el despacho, señalaron que el valor del consumo de la fecha, era de \$ 2.149.128, sumas que incluso fueron leídas por el despacho al momento de dictar el fallo para que no se entienda si se explica cuáles fueron esas estimaciones que realizaron los testigo cuándo al contrario demostraron ser contundente en explicar no solamente las cifras, sino el origen de las mismas, razón a por la cual tampoco se tiene señalar en el proceso que no existía que los testigos no explicaron de dónde venían las cifras, es que las cifras fueron claras, hay unas cifras que venían de la estimación del cliente y hay unas cifras que son los consumos reales y de eso no existe discusión toda vez que no fueron claros los testigos y las partes en señalar y explicar que el consumo real que tenía ascendía a \$ 1.779.055, que ese era el consumo real y que lo que se presenta a proyección a futuro es la proyección que realizaba

el cliente de \$ 44.357, esas fueron las explicaciones que dieron los testigos que fueron contundentes en señalar, igualmente lo señaló el mismo demandante de cuando antes de la ejecución de la obra, es imposible cuál es la ejecución real porque se reiteran variables que puedan bajar o cambiar, de manera que las únicas cifras que deben ser tenidas en cuenta fueron las cifras que realmente resalto mi representada los cuales fueron consonantes y no existe ninguna razón para restar créditos de mi representada toda vez que los testigos no fueron tachados, fueron personas que declararon lo que saben y les constan dentro del proceso dado a sus cargos que ejecutan y además el testimonio que le corresponde y es un medio de prueba autónomo que no requiere de ninguna manera un respaldo, por cuando es una prueba documental, y la declaración de terceros en completamente válida a la cual no deben de ninguna manera restársele valor como evidentemente lo hizo el despacho, toda vez que no se tomó en cuenta ninguna de las declaraciones que dieron los testigos respecto del origen, forma de liquidación y protección de los consumos de mi representada.

De esta manera debe adicionarse que en gracia discusión la indemnización en la que trazo el despacho tampoco la considero consecuente con los hechos no solo probados, sino lo que se reitera y se advierte en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, esto en atención al salario que tomo el despacho para la liquidación fue un salario que no se niega que mi representante también tomo pero claro que se toma en una posición favorable, la base salarial que tuvo en cuenta el despacho para liquidar la indemnización del demandante asciende a la suma de \$ 4.204.039, sin embargo que debe resaltarse que deben ser probadas en el presente proceso, el salario que devengaba el demandante para la fecha de terminación de contrato y asciende a la suma de \$ 3.694.005, ese era el salario que devengaba el demandante de manera en el que yo entro a liquidar porque corresponde a una estimación futura, este es el tiempo que faltare por ejecutar la obra, debe resaltarse lo que debe liquidarse son los salarios que eventualmente faltaban durante el tiempo que faltaba por ejecutar de la obra, de manera que el salario básico debe tomarse para una eventual indemnización no es el de \$ 4.200.000 sino el de \$ 3.694.005 ese era el salario que devengaba el Sr. Allison, que tuviese otras variables como trabajo suplementario que lo que hace que la base salarial sea diferente, no implica que a futuro se tenga certeza que el Sr. Allison iba a trabajar domingo o iba a trabajar en trabajos suplementario, razón la cual el salario básico que debió tomar por el despacho es de la suma de \$ 3.694.005 asunto que también solicito a la honorable tribunal sea revisado en caso tal que exista una necesidad de ser liquidación de una correspondiente indemnización.

De esa manera dejo expuesta mis argumentos para solicitarle al honorable tribunal se revoque en su totalidad la sentencia proferida en el presente proceso y se revise de manera contundente las declaraciones desarrolladas al interior del proceso y los documentos que obran y que fueron debidamente acreditados en el proceso respecto de los valores, puesto que tuvo en cuenta mi representada y las cifras que se tienen respecto de los consumos que mi representada conocía para la fecha de la terminación del contrato de trabajo.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

3.1. ARGUMENTOS DEL EXTREMO DEMANDANTE EN ESTA INSTANCIA

Señaló que: “dentro del proceso se encuentra probado el contrato de trabajo del actor con la demandada, el cual inició el 17 de marzo 2016, el cual se pactó por obra o labor determinada, cuya duración sería por el consumo de 500.000 detonadores electrónico marca Orica (folio 96) .

También se encuentra probado su señoría que el demandante y la empresa Orica suscribieron un otrosí al contrato el 1 de octubre de 2018 (Folio 33 y 114), en el cual las partes modificaron la duración del contrato de trabajo por obra o labor, en este otrosí la duración de la obra contratada sería por el consumo de 2.659.057”

Añadió además que “.. Se encuentra probado que la demandada terminó el contrato laboral por obra o labor del demandante el 18 de agosto de 2020 sin justa causa, cuando solo se había consumido 604.402 detonadores, según certificación que la misma empresa aporta por solicitud de parte y que obra a folio 93 del expediente, lo que quiere decir que para tasar la indemnización, se debe tener en cuenta el faltante de 2.054.655 para consumir, como muy acertadamente lo dijo el juez en la providencia.

Ahora bien, en virtud de que desde el 1 de octubre de 2018 (fecha de la firma del último otrosí, hasta el 20 de agosto de 2020 se consumieron 604.402 detonadores, lo que nos da un promedio mensual de 26.942, es fácil arribar a la conclusión que el tiempo restante para el consumo de los 2.054.655, sería de 76.26 meses, que este sería el tiempo real de la duración de la obra contratada por el actor (ver certificación de consumo de detonadores en folio 274).

Teniendo en cuenta el que ultimo salario promedio del demandante en la empresa demandada fue de \$4.259.039 mensuales como consta en la liquidación final de prestaciones sociales del demandante que obra a folio 33, la indemnización real que debe pagar la empresa es la suma ordenada por el a-quo en la sentencia, que es la suma de \$243.758.998 (ver salario promedio con el que la empresa liquida la indemnización)”

Por lo expuesto, solicitó la confirmación de la providencia de primer grado.

3.2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA EN SEGUNDA INSTANCIA

En líneas generales presentó similares argumentos a los referidos en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada dentro del presente proceso.

Inicialmente parte del problema jurídico planteado en primera instancia, y la forma como el funcionario a quo decidió dar merito a las pretensiones del demandante. Para ello refiere que el despacho desconoció las reglas de interpretación de los contratos, cito el último OTROSÍ “... **interpretando que desde la referida fecha el consumo comenzaría desde cero, desconociendo que la obra para la cual fue contratado el demandante, había iniciado desde el 17 de marzo de 2016, y solo utilizó como argumento un aparte del Otrosí en comentario...**”

Pasó a analizar el OTROSÍ SUSCRITO EL 01 DE OCTUBRE DEL 2018, para lo cual acude a la doctrina, que define este tipo de cláusulas y argumentó que “el otrosí suscrito entre las partes el 01 de octubre del 2018 no tenía la intención de generar una nueva relación laboral o establecer una nueva obra o labor, como al parecer lo entendió el Juez de primera instancia, pues según la parte motiva de la sentencia con este acuerdo se pretendió iniciar la relación laboral desde cero sin tener en cuenta el trabajo ya realizado por el señor Alison Ibarra Jiménez desde el año 2016, interpretación que se escapa de la realidad, pues conforme se lee del documento en referencia, las intención de las partes era modificar el término de la obra inicialmente pactada”.

Así señala que el a quo “...no analizó el texto en su integridad conforme lo ordena el artículo 250 del Código General del Proceso...”, que así “...él no podía entonces el Juez desconocer los demás documentos aportados como pruebas, debía analizar la intención de las partes conforme el contrato laboral, el otrosí del 25 de julio del 2017 y el otrosí del 01 de octubre del 2018...” Continuó su exposición y señaló que el funcionario judicial “...se limita a interpretar un único renglón del acuerdo alcanzado entre el señor Alison Ibarra Jiménez y mi representa ORICA COLOMBIA S.A.S. el 01 de octubre del 2018”.

Trae en su apoyo las normas de interpretación de los contratos establecidas en el Código Civil (artículos 1618 y 1622), aplicables por remisión normativa que trae el artículo 19 del C.S.T. Citó textualmente el artículo 1618 del Código Civil, para puntualizar que el a quo debió determinar “...cual era la intención de las partes, acto que brilla por su ausencia dentro de la motivación de la Sentencia...” y que aquel sólo se limitó “...a la literalidad de un aparte del documento y no procede a analizar la relación laboral en conjunto, para determinar cuál era la intención de las partes...”, seguidamente hace alusión al otrosí de julio 25 del 2017, para explicar que “...**la intención de las partes siempre fue extender la obra o labor contratada en razón de las estimaciones de ventas que realizaba INDUMIL y el CERREJÓN, y no iniciar desde cero la obra o labor contratada, como erradamente lo afirma el Juez de primera instancia...**”, por ello afirma que el despacho no dio aplicación al artículo 1622 del C.C.

Finalmente concluyó “...quedó probado dentro del proceso que la intención de las partes al suscribir el Otrosí el 01 de octubre del 2018, no era iniciar desde cero la instalación de los detonadores, sino extender el número de ellos conforme las necesidades de INDUMIL y el CERREJÓN, por lo que la totalidad de detonadores instalados debió contarse desde la suscripción del contrato y no desde la suscripción del Otrosí en octubre del 2018, pues este último no tenía la intención de crear un nuevo contrato u obra o labor, sino extender el ya pactado, teniendo en cuenta para todos los efectos los detonadores ya instalados desde el año 2016.”

Que ORICA COLOMBIA S.A.S. “procedió a pagar la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa teniendo en cuenta la estimación de la obra realizada al momento de la suscripción del otrosí, es decir, el consumo estimado por parte del CERREJÓN de 44.357 detonadores por mes, y un estimado de 2.661.449 unidades (monto superior al estimado en 2018). Teniendo en cuenta que al momento de la terminación del contrato de trabajo del actor se habían consumido un total 1.779.055 unidades, haciendo falta un total de 882.394 detonadores por instalar, el lapso de duración de la obra se estimó en 569 días faltantes para completar la obra, días tomados en cuenta para reconocer una indemnización por terminación unilateral del contrato por un valor de \$80.779.773, la cual, como ya se explicó, se encontraba ajustada a derecho, conforme las estimaciones debidamente acreditadas en el proceso tal y como se evidencia en la certificación obrante a folio 187 del expediente respaldado por el dicho de los testigos”.

RESPECTO A LOS TESTIGOS:

Que se debió tener en cuenta lo expuesto por FRANCISCO AUGUSTO FERNANDO MARULANDA y MIGUEL ÁNGEL PINTO RODRÍGUEZ, testigos del extremo demandado, pues “...la estimación realizada por el CERREJÓN para el consumo de detonadores fue de 44.000 al mes aproximadamente además en la certificación a folio 187”, también señaló que “es claro que mi representada tomó como base para la liquidación de la indemnización por terminación del contrato de trabajo del actor, la estimación del consumo que se esperaba por parte de cerrejón...”

Citó las normas de la prueba artículos 165, 176 y 208 del Código General del Proceso, para aseverar que la forma de “...repcionarse la prueba testimonial y los requisitos de validez de esta, sin que ninguno de ellos sea un respaldo documental, como erradamente lo refirió el Juez de instancia...”

4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

En el caso que nos entretiene, son doctrina probable las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia SL4123-2019, Radicación n.º 75285, Magistrado ponente Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

“(…) los contratos y convenios entre particulares, deben interpretarse ateniéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si es claramente conocida, que a las palabras de que se hayan servido los contratantes.

Esta regla de interpretación, está expresada en el artículo 1618 del Código Civil, y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común, también debe ser tomada en consideración por los jueces del trabajo; y atendiendo a que el art. 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la corte, en su condición de tribunal de casación, y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que del contrato de trabajo haga el fallador de segundo grado, por ello, se adentrará la sala a examinar, si aquellas lo fueron.

Sentencia SL769-2021, Radicación n.º 79446, Magistrada ponente Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

“(…)”

De la lectura del documento no luce desacertada la conclusión a la que llegó el Tribunal, pues como de allí se lee, la voluntad de las partes no fue otra que la de modificar el contrato suscrito entre ellas el 4 de mayo de 2012 (f.º 8-18 cuaderno del juzgado), finalidad para la que se encuentran concebidos los denominados otrosí o adendas contractuales, y que corresponden a documentos que se anexan al contrato original cuya finalidad es la de modificar, adicionar o cambiar las condiciones del contrato principal, es decir, que el otrosí se integra o incorpora a este y entre los dos se conviene una sola obligación, lo que implica que, contrario a lo que sostiene la censura, no deban ser entendidos como dos actos jurídicos o contractuales independientes sino como una unidad.

Y es por esta razón, que no yerra el Tribunal al no aplicar los artículos 22 y 23 del CST al otrosí suscrito entre las partes en litigio, pues no corresponde a un nuevo contrato de trabajo sino, como allí se plasmó, a una modificación del inicialmente suscrito entre ellas el 4 de mayo de 2012 y respecto del cual, no existe discusión alguna, feneció por decisión unilateral de la parte demandada sustentada en una justa causa, el 29 de abril de 2013, tal como da cuenta la misiva de folios 20-21 del cuaderno del juzgado.

Así, resulta obvio que, si feneció el contrato, la misma suerte corre el otrosí pues por voluntad de las partes fue parte integrante a aquel, de lo que resulta razonablemente aceptable la conclusión a la que arribó el ad quem en cuanto a que, el que es materia de

análisis, a pesar de estar calendado de 1 de mayo de 2013, se suscribió por las partes con antelación a la terminación del contrato por justa causa, pues no de otra manera lógica pudo haberse celebrado en dicha data, al no existir una relación contractual vigente susceptible de modificación por ese acuerdo, como allí se estableció.

No está por demás recordar, como lo señaló esta Corporación en sentencia CSJ SL5159-2018, que:

No hay que olvidar que los acuerdos y contratos suscritos entre los sujetos de la relación de trabajo, deben analizarse a la luz de elementos pragmáticos-contextuales que permitan desentrañar la intención de las partes. Por este motivo, para descifrar adecuadamente sus intenciones y propósitos es imprescindible el contexto, así como los sobreentendidos, presuposiciones e inferencias razonables que dan por sentadas las partes al emitir los actos jurídicos.

“(…)

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVERSE

En el presente caso, no está en discusión la existencia del contrato de trabajo, su modalidad por obra o labor contratada, así como los extremos temporales de la relación laboral.

Considera la Sala que los problemas jurídicos a desatar son:

- ¿Establecer si la parte demandada demostró un número de detonadores diferente al que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para hacer la liquidación del despido sin justa causa al demandante y determinar si el salario promedio del demandante se debió tener en cuenta para la liquidación de la indemnización por despido injusto?
- ¿Si la condena decretada, debe indexarse?

Así, por orden metodológico, se deberán resolver los problemas secuencialmente, para ello se deben analizar las diferentes pruebas aportadas oportunamente al proceso y decretadas por el a quo.

5.1. RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Se tendrán en cuenta las pruebas que obran en el proceso:

1. Declaración testimonial de **JOSÉ CARLOS GIL AROCA, FRANCISCO AUGUSTO FERNANDO MARULANDA y MIGUEL ÁNGEL PINTO RODRÍGUEZ.**
2. Interrogatorio de parte del representante legal de ORICA COLOMBIA S.A.S.

Preguntó el apoderado de la parte demandante:

Frente al promedio del consumo promedio de detonadores desde 1 de octubre de 2018 a 14 de agosto de 2020, esto dijo JOSÉ CARLOS GIL AROCA *“El promedio era de veintiséis mil novecientos cuarenta y dos unidades (26.942), dijo constatarle porque la misma empresa suministró esa información”*

Valga decir, que el testigo no dio datos de los consumos del año 2016 a 2018, pese a ser preguntado por la apoderada de la demandada.

TESTIGOS PARTE DEMANDADA

FRANCISCO AUGUSTO MENDOZA MARULANDA

Respecto al promedio mensual de detonadores señaló: *“Un promedio de 44.300 al mes”*. Con relación a los detonadores que faltaban por consumir al momento de la terminación del contrato de Alison Ibarra, respondió: *“Tengo entendido que hacían falta unos ochocientos mil novecientos mil detonadores.”*

Depuso sobre el total de detonadores consumidos *“total eran dos millones cuatrocientos mil detonadores, aproximadamente desde 14 de agosto de 2020 hasta la fecha.”*

Este testigo informó que faltaban ochocientos mil detonadores por consumir a la fecha de retiro del señor IBARRA JIMENEZ.

MIGUEL ANGEL PINTO RODRIGUEZ

Apoderada de la parte demandada: quien fijó ese número de detonaciones que se iban a realizar.

Testigo: En estimaciones donde el cliente hace unas proyecciones de consumo y basado en esas proyecciones de consumo es que se plantea un equipo de trabajo.

Apoderada de la parte demandada: Usted sabe cuál es esa proyección de consumo que informó el cliente

Testigo: Se dividieron en 3 fases, una inicial donde el cliente proyectó un consumo de 500.000 detonadores, una segunda parte donde hubo una extensión hasta llegar a 1.000.000 y después hubo otra extensión relacionada hasta llegar a 2.661.000 detonadores.

Apoderada de la parte demandada: Usted sabe cuál fue el promedio de detonaciones que proyectó el cliente

Testigo: Si, digamos que el cliente hizo una proyección en su momento de 44.357 mensual.

Apoderada de la parte demandada: Sabe cuál es el promedio que se había efectivamente ejecutado para el mes de agosto de 2020

Testigo: Si, para el mes de febrero de 2016 a agosto de 2020, 33.567 detonadores mensuales.

Apoderada de la parte demandada: Cuantas detonaciones se habían realizado si sabe por supuesto, para el mes de agosto de 2020, en el momento en que se retira el señor Alison.

Testigo: Si, en el momento del señor Alison salir el total eran 1.779.055 detonadores.

5.1.2. CONCLUSIONES DE LOS TESTIGOS:

Aunque le asiste razón a la apoderada recurrente, en cuanto a que no se podía apreciar la prueba documental “CERTIFICACIÓN” que obra a folio 306, lo cierto es que permitió que el apoderado de la parte demandante hiciera preguntas sobre el contenido de la misma y además en el interrogatorio de parte de la representante legal de ORICA COLOMBIA S.A.S., este hace el reconocimiento del documento.

Surge entonces la pregunta de rigor, omitió el juez excluir las preguntas que referían a la certificación aportada extemporáneamente.

La respuesta, de la mano con el artículo 29 de la Carta Política *“...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, norma que debe

armonizarse con los artículos 164 del C.G.P. que dispone que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, y el 173 ibidem que contempla que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código”*, artículos 168 y 169 del C.G.P., además del principio *“...preclusión de la prueba o de la autorresponsabilidad de las partes. Este principio busca impedir que se sorprenda a la contraparte con pruebas de último momento. Se habla de preclusión en relación con las partes, es decir, con la pérdida de oportunidad para ejecutar un acto que les interesa.”* La anterior cita textual fue tomada de la página web https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24831/1/Derecho%20probatorio_web.pdf, consultada el 30 de enero de 2023 en su versión pdf, además debe tenerse en cuenta el principio de inmaculación de la prueba, que se refiere a que esta se encuentre libre de vicios que la hagan nula.

Aunque en principio no se debió permitir por el juez de primera instancia que se preguntara por el apoderado de la parte demandante a los testigos y al representante legal de la demandada, sobre dicho documento, ya que la prueba de oficios que fue peticionada por la parte demandante fue negada al momento del decreto de prueba, audiencia de conciliación, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, celebrada el 5 de agosto de 2021 con el siguiente argumento minuto 13:55, *“...el juzgado niega el decreto de esa prueba por cuanto no se indicó el objeto específico de la misma”*, decisión que no fue recurrida en apelación por ninguna de las partes. Se debe resaltar que, la apoderada de la parte demandada no hace las preguntas y aunque en principio se puede pensar que el actuar del apoderado demandante validó la aportación de la certificación, lo cierto es que al ser prueba que no cumple los requisitos de ley procesal, como se desarrolló en el párrafo anterior, entre ellos, solicitarse y aportarse en la oportunidad procesal correspondiente, obsérvese que el documento se presentó antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, esto es, pasadas las oportunidades para aportar las pruebas, demanda y contestación de la demanda, además, no fue incorporada al proceso por medio de auto, ni se corrió el traslado respectivo para la contradicción. Así, se deben excluir cualquier referencia a la certificación del folio 306, así como las preguntas y respuestas relacionadas con ese documento.

En la contestación de la demanda se allega el documento del folio 274 *“certificación de consumo de detonadores electrónicos CARBONES DE CERREJÓN LIMITED”*.

Ahora bien, veamos si la valoración de los testigos se hace de manera adecuada por parte del funcionario de primera instancia y si para darles crédito su dicho debe estar soportado en una prueba documental.

¿Que ilustró el testigo de la parte demandante?, únicamente recordó lo relativo a las detonaciones posteriores al último OTROS SI, pero en esencia, repite lo mismo que dice este documento aportado con la contestación de la demanda por el demandado.

Los testigos de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S., que eran los superiores jerárquicos del demandante, si testimoniaron, sin mirar ningún documento, afirmó **FRANCISCO AUGUSTO MENDOZA MARULANDA**, que los otros si, estaban ligados al contrato inicial, refirió al cálculo de la cifra que suministró.

Aunque el testigo no es fiel a la literalidad del otro si de 2018, esto es, no coincide en la cantidad de detonadores, lo cierto es que si refiere de donde salen las cifras.

Dio detalles de la modificación que se hizo en el año 2018 en el mes de octubre, no solo al demandante sino a todos los otros muchachos y que la información que recibió este testigo fue del líder saliente.

MIGUEL ÁNGEL PINTO RODRÍGUEZ, testigo de la parte demandada: relató cuantos detonadores faltaban por utilizar al momento que se produjo el despido del demandante.

Es decir, no se aprecia en la declaración de los testigos de ORICA COLOMBIA S.A.S., que hubieren faltado a la verdad, o que hubieren leído información consignada en algún documento, y aunque equivocan las cifras del segundo otro si, en realidad es explicable por el paso del tiempo, además en lo sustancial informaron respecto de la forma como se hacía la liquidación, los promedios mensuales y las proyecciones que se hicieron para hacer la liquidación de la indemnización por despido sin causa legal. En suma, estos declarantes deben ser valorados en su versión, así no se hayan basado en documentos y así se haya excluido la prueba de la certificación.

Lo anterior sin perder de vista que la prueba debe ser valorada en conjunto, para ello pasaremos a valorar la prueba documental.

5.1.3. DOCUMENTALES:

- Contrato de trabajo que obra a folios 95 a 108.
- OTRO SI al contrato de trabajo de febrero 8 de 2016 – fechado 15 de mayo de 2017.
- OTRO SI al contrato de trabajo de febrero 8 de 2016 – fechado 25 de julio de 2017.
- OTRO SI al contrato de trabajo de febrero 8 de 2016 – fechado octubre 1º de 2018.

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON SUS RESPECTIVOS “OTROS SI”.

Cuestionamientos:

1) Si el funcionario de primera instancia hizo una interpretación exegética y restrictiva del OTRO SÍ, que adicionó el contrato de trabajo original, sin hacer estudio de la totalidad de la prueba documental que se aportó al proceso.

No se han negado en este proceso, la existencia del contrato por obra o labor contratada, ni sus modificaciones por OTROS SI.

Para abordar el estudio se deberá tener en cuenta la prueba documental que obra en el expediente. Así:

El contrato de trabajo celebrado el 8 de febrero de 2016, que obra a folio 95 al 108 del expediente digital. A folio 96 está descrito el objeto del contrato:

1. OBJETO DEL CONTRATO

- 1.1. EL TRABAJADOR, bajo la continuada dependencia y subordinación de EL EMPLEADOR, se obliga a prestar de forma personal y exclusiva las labores propias del cargo de **BLASTING TECHNICIAN** por el tiempo que dure la obra consistente en el consumo de 500.000 detonadores electrónicos de marca electrónico Orica, comprados a la INDUSTRIA MILITAR con la Orden de Compra G07002. En virtud de dicho cargo EL TRABAJADOR deberá ejercer todos los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios, cuya gestión se le haya encomendado y sea debidamente autorizado para ello, según las instrucciones que para tal efecto imparta EL EMPLEADOR, a cambio de la remuneración descrita en el numeral 2 del presente contrato.
- 1.2. EL TRABAJADOR conoce y acepta que en ejecución de este contrato podrán ser modificadas sus funciones y responsabilidades y que podrá ser trasladado a cualquiera de las oficinas del EMPLEADOR en cualquier ciudad o país, sin que éste solo hecho pueda ser considerado como desmejora de sus condiciones de trabajo.

El OTRO SI al contrato de trabajo, fechado 15 de mayo de 2017, autorizó la utilización de biometría tanto del trabajador como de su núcleo familiar, prueba documental que no aporta a la solución del problema jurídico planteado en este caso.

El contrato de trabajo celebrado el 8 de febrero de 2016 fue modificado por el OTRO SI del 25 de julio de 2017, que obra a folio 111 al 113 del expediente digital. En lo que interesa a esta controversia, a folio 112 donde está descrito el objeto del contrato del que se destaca lo siguiente, numerales 3 y 4 de las consideraciones, así:

3. Que considerando que se estima que la Compañía venderá más unidades de consumo de detonadores eléctricos a las inicialmente estimadas, la duración de la obra se ha extendido al consumo de 1.033.036 detonadores electrónicos de marca electrónico Orica.
4. Que como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, LAS PARTES acuerdan que la duración de la obra pactada inicialmente se extenderá al consumo de 1.033.036 detonadores electrónicos de marca electrónico Orica.

También se cambió el objeto del contrato en los siguientes términos: “...por el tiempo que dure la obra consistente en el consumo de 1.033.036 detonadores electrónicos de marca electrónica Orica.”

En esta cláusula extendió la duración de la obra “...a las inicialmente estimadas” a un consumo de 1.033.036 detonadores. En igual sentido se modificó la cláusula quinta (5°) del contrato “...que el presente contrato rige desde la fecha de su suscripción por el término de duración de una obra o labor contratada que consiste en el consumo de 1.033.036 detonadores...”

El OTRO SI al contrato de trabajo inicialmente suscrito, fechado octubre 1° de 2018, consignó lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. Las partes de común acuerdo, de forma libre, voluntaria y expresa y obrando en los términos previstos por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, han dispuesto modificar únicamente la obra inicialmente pactada en el contrato de trabajo suscrito entre las partes el día 08 del mes de febrero de 2016, y en ese sentido a partir de la suscripción del presente otrosí, la obra contratada será la siguiente: El consumo de 2.659.057 detonadores electrónicos de marca electrónico Orica, comprados a la INDUSTRIA MILITAR.

La primera conclusión probatoria que aflora de la prueba documental es que se juzga una sola relación laboral, máxime, cómo se dijo al principio de esta providencia, que no están en discusión los extremos temporales, así, como es una sola relación laboral se deben contabilizar las detonaciones probadas qué hizo el demandante para la demandada durante todo el tiempo que duro el vínculo contractual.

La argumentación jurídica que hace el apoderado de la parte demandada en cuanto a la interpretación de contratos ha sido tratada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia citada precedentemente, y para ello echa mano de las normas que gobiernan la interpretación de los contratos en el derecho civil, así, se debe valorar toda la prueba vertida en el desarrollo del contrato, analizar cuál fue la intención de las partes y determinar una valoración conjunta de todas las pruebas. Además, esa valoración conjunta requiere aplicar las reglas de la lógica y la experiencia.

Las detonaciones marcadas como fin de la obra fueron las siguientes:

- El objeto inicial del contrato era de 500.000 detonaciones. Ver fls. 95 y s.s.
- Con el OTROS SI de 25 de julio de 2016 se establecieron 1.033.036 detonaciones (clausula primera). Ver fls. 111-113.
- El OTROS SI de 1° de octubre de 2018 fijó 2.659.057 detonaciones (clausula primera). Ver fls. 114.

En el hecho once (11) de la demanda afirmó el demandante:

11. El consumo mensual de detonadores utilizados en el departamento de perforación y voladura de la empresa Carbones del Cerrejón limited es de 40.000

La petición de pruebas del demandante en la demanda con relación a la parte demandada fue:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED Y ORICA COLOMBIA S.A.S.
- Copia del otro si al contrato de trabajo firmado por las partes el 1 de octubre de 2018.
- Copia del otro si al contrato de trabajo firmado por las partes el 25 de julio de 2017.
- Certificación de cuantos detonadores electrónicos marca electrónico Orica se consumieron desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 14 de agosto de 2020, en el departamento de perforación y voladura de la empresa CARBONES DEL CERREJON
- Certificación de cuál era el consumo mensual de detonadores electrónicos marca electrónico Orica, desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 14 de agosto de 2020, en el departamento de perforación y voladura de la empresa que contrataba el servicio CARBONES DEL CERREJON LIMITED

*fl. 7 expediente digital 1era inst.

En el expediente obra Certificación folio 274, documento aportado con la contestación de la demanda detalló unos valores, mes a mes, desde el inicio del último **OTROS SI** (1 de octubre de 2018) hasta su terminación, que una vez aportado no fue tachado de falso, ni desconocido, ni se pidió su cotejo, y es auténtico según el artículo 244 del C.G.P. y en consecuencia se deberá tener en cuenta para resolver el asunto que nos ocupa, no así el documento del folio 306 que no cumple estos requisitos. Esto dice el documento del folio 274:



ORICA COLOMBIA S.A.S.
NIT: 830 02 2 2462
Calle 110 # 09 Oficina 614 Bogotá, Colombia
T +57 318 344 1317
E carlosalberto.rodriguez@orica.com

27 de enero de 2021

Asunto: Certificación de consumo de detonadores electrónicos CARBONES DEL CERREJON LIMITED

A continuación, se muestra una certificación del consumo mensual de detonadores electrónicos marca electrónico Orica, desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 14 de agosto de 2020 mes a mes, en el departamento de perforación y voladura de la empresa CARBONES DEL CERREJON.

Mes	Consumos Ikon (unidades)
oct-18	27.169
nov-18	37.132
dic-18	40.474
ene-19	34.711
feb-19	28.960
mar-19	35.155
abr-19	30.639
may-19	27.547
jun-19	21.505
jul-19	27.636
ago-19	26.443
sep-19	24.525
oct-19	23.592
nov-19	32.391
dic-19	30.105
ene-20	29.714
feb-20	28.841
mar-20	25.124
abr-20	-
may-20	7.616
jun-20	17.763
jul-20	25.898
ago-20	21.462
Total	604.402

Carlos Alberto Rodríguez

La parte demandada allegó certificación respecto a número de detonadores con memorial del folio 304 y obra a folio 306

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **ORICA COLOMBIA S.A.S.**, conforme reposa en el plenario, me permito anexar al presente memorial, certificación explicativa respecto al consumo de unidades de detonadores electrónicos de marca electrónico Orica, comprados a la **INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL**, las cuales fueron pactados dentro de la obra o labor del contrato de trabajo suscrito entre el señor **ALISON IBARRA JIMÉNEZ** y mi representada el día 08 de febrero de 2016, suma que fue modificada ascendiendo al consumo de \$2.659.057 detonadores, de conformidad con el **"OTROSÍ AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO"** de fecha 01 de octubre de 2018.

En tal sentido, se tiene, que para el mes de agosto de 2020, se había consumido un total de \$1.779.055 detonadores de los \$2.661.449 pactados, para un saldo de 882.394, cifra que se tuvo en cuenta para determinar el pago de la indemnización por terminación sin justa causa del demandante, teniendo en cuenta la proyección de consumo efectuada por **INDUMIL** de 44.357 detonadores mensuales.



BOGOTÁ
Calle 110 No. 9 – 25 Ofc. 614
Bogotá, Colombia
Tel. 571 658 1100 Fax 571 658 1090

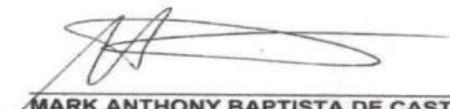
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Orica Colombia S.A.S Certifica que:

Se relaciona la información relacionada con el consumo de detonadores para el acuerdo de colaboración empresarial Indumil – Orica:

Unidades contratos empleados	2.651.449
Consumos reales (2016 - 2020)	1.779.055
Unidades restantes	882.394
Proyección mensual (basado en la proyección de Carrejón en el acuerdo de 5 años)	44.357

Cordialmente,



MARK ANTHONY BAPTISTA DE CASTRO
Representante Legal
Nit. 830.022.462-5

**fl. 306 cuaderno 1era instancia.*

Este es el documento que excluyó el juez de primera instancia del debate probatorio, decisión que aquí se confirma, conforme quedó sustentado anteriormente.

En la valoración conjunta de la prueba, hay dos grupos de testigos, uno, el del demandante que señala la existencia de un número promedio de 26.942, el segundo, el de los demandados **FRANCISCO AUGUSTO MENDOZA MARULANDA**, habló de un promedio de 44.300, y **MIGUEL ÁNGEL PINTO RODRÍGUEZ** señaló un promedio estimado por el cliente que era de 44.357. Además, obran los interrogatorios de parte, que en realidad no aceptan hechos que perjudiquen a las partes del proceso y sólo dan su versión de los hechos.

Es decir, el juez de primera instancia hecho mano a la prueba documental que se aportó con la contestación de la demanda, y que fue debidamente incorporada e inmaculada en el proceso, que fue valorada adecuadamente al cumplir los requisitos de ley. Así, la cifra promedio mensual según ese documento, es la que señala el juez de primer grado 26.942 y la que ratifica el testigo del demandante.

En cuanto a la versión de los testigos de la parte demandada, le asiste razón al juez cuando refiere que son testigos de oídas, especialmente **FRANCISCO AUGUSTO MENDOZA MARULANDA**, quien ingresó a la empresa hacia agosto de 2020, data en que finalizó el vínculo del señor **IBARRA JIMÉNEZ**, es decir, no trabajaba en la empresa para el momento de la ejecución del contrato, esto es, no fue testigo presencial de los hechos, la información recibido y reseñada en el testimonio fue puesta en conocimiento por parte del líder saliente, así lo expresó en varias oportunidades, y el otro, **MIGUEL ÁNGEL PINTO RODRÍGUEZ**, jefe del demandante durante la ejecución del contrato, y quien no dio cifra concreta sino el

promedio de consumo 44.357, sin que aportara información respecto a cuantas detonaciones iban desde el principio del contrato hasta su terminación, ni los detonadores consumidos en cada lapso del contrato y los OTROS SI, además la cifra que suministra es diferente a la que aportó la empresa al momento de la contestación de la demanda, y no se puede aceptar el alegato de la apoderada de la parte demandada, que se funda en el documento excluido y que se encuentra visible a folio 306.

Ahora, ORICA COLOMBIA S.A.S. no allegó prueba de la cantidad de detonaciones efectuadas durante toda la relación laboral, hecho que hubiere aclarado las dudas advertidas a lo largo del proceso. El juzgador de primera instancia si valoró los testigos del demandado, sólo que, con razón, su dicho se contradice con el documento que obra a folio 274 del expediente.

Respecto a los documentos aportados por la demandada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, sentencia SL2653-2022, Radicación No. 82200 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), recordó su línea jurisprudencial sobre el tema, así:

“(…)

Ahora bien, respecto de las certificaciones laborales, la jurisprudencia de la Sala, expuesta entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 8 marzo 1996, radicación 8360; CSJ SL, 23 septiembre 2009, radicación 36748; CSJ SL, 24 agosto 2010, radicación 34393; CSJ SL, 30 abril 2013, radicación 38666 y CSJ SL14426-2014, reiteradas en la CSJ SL6621-2017, tiene sentado:

i) que el juzgador debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en «[...] cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo»; ii) que la carga de probar en contra de lo certificado corre por su cuenta y, iii) que el cumplimiento de esta debe ser contundente, por lo que, «[...] para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario».

(…)”

Además, sobre este tipo de documentos enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con ponencia de DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, sentencia SL1111-2022, Radicación n.º 85029, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

“(…)

Al respecto, en CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, la Sala indicó que «*el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba*», y en decisión CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, expuso: «*[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que, a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas*», es decir, «*que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio*».”

Como el proceso tiene vacíos probatorios y quien tenía la carga de probar que el documento que se aportó con la contestación de la demanda no era el correcto, según la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, era a su aportante, lo cierto es que tanto el testigo demandante JOSÉ GIL AROCA como el documento folio 274, dan cuenta de la prueba de las detonaciones efectuadas. Ahora el silencio de la parte demandada, tanto en el texto de los documentos de los OTROS SI, como del interrogatorio de parte y las declaraciones testimoniales de la parte demandada, no permiten extraer la cifra exacta de detonaciones

que iba desde el inicio del contrato, al segundo OTROS SI, o al último OTRO SI, todos ellos modificaron la cifra final de detonaciones, pero sin dejar registro histórico de las detonaciones efectuadas hasta la fecha de suscripción de estos documentos, y para contraprobar respecto de esta certificación, no alcanzó a demostrar el hecho central de esta controversia.

Ante este vacío probatorio, el juez de primera instancia acertó en valorar las pruebas que se encontraban en el proceso, es más, aún en si en gracia de discusión asumiéramos que se debían tener en cuenta la interpretación conjunta que sugiere el apelante de las diferentes cláusulas del contrato y de los OTROS SI, se llegaría a la misma cifra del juez, de primer grado ante la ausencia de prueba de las detonaciones realizadas desde el inicio de la relación laboral, quedándonos únicamente con el documento del folio 274 y la declaración testimonial de JOSÉ GIL AROCA, las cuales analizadas en conjunto aportan el soporte a la decisión que se adopta.

SALARIO CON EL QUE SE DEBE LIQUIDAR LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

Este fue uno de los reparos de la parte demandada al momento de interponer el recurso de apelación.

Frente a este tema se debe señalar que el valor de las indemnizaciones se liquida con recargos, como enseña la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión número dos (2), M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, sentencia 5413-2018 con radicación 6690023 de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), enseñó:

“(..)

Se recuerda que el artículo 253 del CST, es claro en decir que para obtener la base de liquidación, se debe tener en cuenta si el trabajador devengaba un salario voluble o, sí dentro de los últimos 3 meses de servicio prestados hubo alguna variación en el salario, caso en el cual, para obtener la base de liquidación, debe promediar se lo devengado por el trabajador en el último año de servicio, señalamiento que aplica también para la liquidación de la indemnización por el despido injusto.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones y dado que la demandante, al nueve de enero de 2012, dejó de ostentar el cargo de gerente general y, por consiguiente, dejó de percibir la mentada bonificación, se puede concluir que en los 3 meses anteriores al despido, esto es desde el primero de febrero de 2012 hacia atrás la recurrente persiguió una variación en su salario, razón por lo que debió de aplicarse lo dispuesto en el artículo 253 del CST y proceder a promediar lo devengado en el último año de servicio para liquidar la indemnización por despido sin justa causa...(..)”

Al realizar las operaciones aritméticas, se encuentra que el funcionario de primera instancia tomo en cuenta el salario promedio que obra en los finiquitos y no el salario básico, además esta información fue ratificada por el demandante en el interrogatorio absuelto y por JOSÉ GIL AROCA de esta forma la sentencia se debe confirmar en este punto.

Como se resolvió negativamente el primer problema jurídico propuesto, hay lugar a pronunciarse sobre el restante.

5.2. RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante en su recurso petitionó indexación de las condenas impuestas, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, con ponencia de la Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, sentencia SL5264-2019, Radicación n.º 67978 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), determinó:

“Ya ha tenido la Sala la oportunidad de indicar (CSJ SL928-2019) que la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada.

Bajo esos términos, y en este preciso escenario, se entiende que la indexación es procedente, únicamente, en los casos en que, para otorgar una prestación o acreencia laboral, se deba tomar una base salarial histórica, es decir, cuando para el cálculo o liquidación del derecho, sea imperante tener en cuenta sumas de dinero que se debieron cancelar en tiempo anterior, debido a que es en estas condiciones que tiene ocurrencia el fenómeno de la devaluación monetaria y, por ello, esos valores de años atrás deben ser traídos al valor actual.

En el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida del valor adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando sea aplicable (CSJ SL713-2019). En este sentido, y habida consideración de la ausencia de condena por la citada indemnización moratoria, deberán ser indexadas las sumas reconocidas en virtud de esta providencia al momento de su pago.”

El anterior criterio aplica al presente asunto, toda vez que el despido se produjo en agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020), esto es, a la fecha han transcurrido más de dos años, y al constituirse en única condena, se deberá indexar, para lo cual se usará la fórmula siguiente:

$$VA = Vh * (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial})$$

PRECISIÓN FINAL

Se realiza la siguiente precisión, si bien es cierto el a quo no se pronunció literalmente acerca de la excepción de compensación, propuesta por la parte demandada con la contestación de la demanda frente a la suma ya pagada al trabajador, esta Corporación al realizar el cálculo aritmético en esta instancia encuentra que el juzgador si tuvo en cuenta este valor, por ello el mismo quedará incólume, conforme se aprecia:

INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO – ALISON IBARRA	PAGO INICIAL	REAJUSTE	SENTENCIA 1ERA INST.
MESES		76,2	
DIAS	569	2286	
SALARIO PROMEDIO MENSUAL	4.259.039	4.259.039	
SALARIO PROMEDIO DIARIO	141.967,967	141.967,967	

TOTAL	\$80.779.773	\$324.538.771	\$243.758.998 (NUM. 2 SENT. 1ERA INST.)
--------------	--------------	---------------	---

En ese entendido se aprecia que el funcionario de primer grado hace el descuento del valor ya pagado por ORICA COLOMBIA S.A.S. al trabajador, el cual ascendió a OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$80.779.773), según certificación visible a folio 122 del cuaderno de primera instancia y finalmente condena al pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$243.758.998), resultante de restar el valor a pagar por concepto de indemnización por despido injusto (\$324.538.771) y el monto ya pagado por ORICA COLOMBIA S.A.S (\$80.779.773). Por lo anterior, se mantendrá la cuantía de la condena impuesta en primera instancia.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALISON IBARRA JIMENEZ contra EMPRESA ORICA COLOMBIA S.A. , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la indexación de la condena a partir de la fecha de despido del trabajador hasta la fecha de pago efectivo, para lo cual se aplicará la fórmula

VA = Vh * (IPC final/IPC inicial).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes (\$2.320.000) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas en primera instancia conforme al artículo 366 del C.G.P. y siguientes.

CUARTO: En firme esta providencia, envíese la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4837168f353ddc371a475d1602e56695ed532893389c135cb09b4421b040446a**

Documento generado en 09/03/2023 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>